

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la voz: **“ASOCIACIÓN CIVIL. LOS ASOCIADOS PUEDEN EJERCITAR ACCIONES CONTRA ELLA”**, visible en la Octava Época, bajo los antecedentes en cita.

El argumento anterior no es combatido por el recurrente, y por tanto, debe permanecer incólume y servir de base para demostrar que el hecho de haber acudido ante los Tribunales de Brasil para lograr el reconocimiento de sus derechos por parte de la demandada, no puede considerarse como una actividad contraria a los intereses, fines o propósitos de la organización.

Se procede al examen del tercer agravio, mismo que se considera inoperante, porque si bien es cierto el Juez natural valoró incorrectamente algunos de los medios de convicción propuestos, no menos cierto es que esos errores son insuficientes para producir la modificación o revocación de la sentencia definitiva impugnada.

En primer lugar, es falso lo alegado por la demandada, en el sentido de que no existe prueba alguna de que la actora fuese titular de los derechos reclamados en el juicio principal, pues ningún documento demuestra que RADIO RÉCORD S. A. es o fue socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. Al respecto, se ha precisado, a lo largo de la presente resolución, que RADIO RÉCORD S. A. exhibió el acta de asamblea de socios celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, con la cual acredita que el departamento de televisión de RADIO RÉCORD S. A., podría utilizar los seudónimos de TV RÉCORD y/o REDE

RÉCORD, y que por tanto son una misma persona, situación que se corrobora con los estatutos de la demandada, conforme a los cuales podrían ingresar a ella, como socios, cualquier persona que fuese titular de un servicio de televisión, o bien empresas o entidades poseedoras de estaciones terrenas para comunicación vía satélite; con la existencia de diversos comunicados dirigidos por la demandada a TV RÉCORD, exhibidos por RADIO RÉCORD S. A., y con la expedición del recibo de primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, otorgado por la demandada a favor de la actora, para amparar el pago realizado por TV RÉCORD, a través del depósito en la cuenta número 71791000C. Además, no debe olvidarse que la demandada no acreditó, conforme a lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, la existencia legal de una sociedad diferente a la actora llamada TV RÉCORD S. A., ni la forma en que la identificó para autorizar su ingreso como socio, de ahí que no exista duda sobre la legitimación de RADIO RÉCORD S. A., para intervenir en el juicio principal.

Es importante señalar que, si como manifiesta la recurrente, la enjuiciante señaló que TV RÉCORD S. A. no existe, entonces, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, correspondía a la enjuiciada demostrar, como se mencionó en el párrafo anterior, que TV RÉCORD S. A. es una sociedad legalmente constituida.

Por otro lado, ya se ha dado la razón al apelante al señalar que la testimonial a cargo de DEMERVAL G. y VÍCTOR H. Z., es ineficaz para acreditar la legitimación

de la enjuiciante, en consecuencia, aun cuando efectivamente el *a quo* se equivoca al señalar que con este medio de convicción se corroboró que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A. son una misma persona, de cualquier manera este hecho quedó demostrado con los documentos mencionados líneas atrás, lo cual hace improcedente la modificación o revocación del fallo apelado.

En relación a los daños y perjuicios reclamados por la enjuiciante en el apartado I), tal prestación quedó demostrada con la prueba pericial contable, desahogada con el dictamen rendido por el C. P. RAÚL EUGENIO P. I., ya que por auto de fecha primero de febrero del año dos mil, se tuvo por conforme a la demandada con dicho dictamen. Por otro lado, sostiene el apelante que para reclamar los daños y perjuicios causados por impedir a la actora transmitir diversos eventos, incluyendo el Mundial de Fútbol Francia 1998, ésta debía acreditar diversos extremos, tales como la titularidad del derecho de transmisión, la celebración de contratos de venta de tiempo de televisión durante la transmisión de los eventos correspondientes, que la enjuiciante no transmitió los eventos que le correspondían y que la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. impidió la transmisión aludida y, como consecuencia de ello, que la actora sufrió un detrimento patrimonial.

En cuanto al primer extremo, es decir, la legitimación de la actora, el mismo fue debidamente acreditado, atentas las consideraciones vertidas al analizar el primer agravio, las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, es falso lo alegado en el sentido de que la actora no demostró la celebración de contratos de venta de tiempo de televisión durante la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998, ya que en la carpeta identificada con el número tres, cuya carátula tiene la frase “*NOSSO FATURAMENTO*” (NUESTRO FACTURAMIENTO), contiene en copia certificada las facturas a través de las cuales RADIO RÉCORD S. A., conocida también como REDE RÉCORD, formalizó con diversos clientes tales como *PETRÓLEO BRASILEIRO S. A. (PETROBRAS)*, *LORENZETTI, S. A.*, *BANCO DEL ESTADO DE SAO PAULO, S. A. (BANESPA)*, *CEM*, etcétera, la transmisión de publicidad durante la transmisión del Mundial de Fútbol 1998.

De igual forma, la carpeta número cuatro, identificada con la carátula “*DESISTÊNCIA DE CLIENTES*”, contiene los escritos mediante los cuales diversas empresas decidieron no hacer los pagos a su cargo para la transmisión de propaganda, porque en la prensa nacional se informaba que la enjuiciante no transmitiría el Mundial de Fútbol Francia 1998.

En relación a la falta de transmisión de los eventos respectivos, incluyendo los partidos del Mundial de Fútbol Francia 1998, debe precisarse que, en todo caso, correspondía a la demandada demostrar que la actora sí había transmitido tales eventos, y no a la enjuiciante demostrar que no había llevado a cabo esa transmisión, pues ello implicaría obligar a la actora a acreditar un hecho negativo, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

No obsta para lo considerado lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que la actora debía demostrar que en lugar de transmitir el Mundial de Fútbol de Francia 1998, se vio obligado a transmitir programas diferentes, toda vez que los daños y perjuicios reclamados, fueron los causados por no transmitir el evento referido, independientemente de que en su lugar se hubiesen transmitido programas diferentes.

Por último, es evidente que fue la demandada quien impidió a la actora el transmitir el Mundial de Fútbol Francia 1998, impedimento actualizado con la decisión de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., de excluir como socio a la enjuiciante. En otras palabras, no sólo se atribuye a la demandada la conducta de haber negado las facilidades a RADIO RÉCORD S. A. o TV RÉCORD para la transmisión de los eventos respectivos, sino la decisión tomada por dicha Organización para excluir a la actora como socio, y justificar así la negativa a proporcionar las facilidades mencionadas.

El monto de los daños causados por la falta de transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998, cuya existencia quedó debidamente demostrada, según se ha precisado, fueron determinados con el dictamen pericial rendido por el C. P. RAÚL EUGENIO P. I., con el cual se tuvo por conforme al demandado en auto de primero de febrero del año dos mil.

Respecto a este punto, es importante hacer notar al recurrente que no existe razón ni motivo legal alguno para considerar que la prueba pericial desahogada con el

dictamen rendido por RAÚL EUGENIO P. I. fue valorado indebidamente, pues si bien es cierto el origen y naturaleza de esta prueba es de carácter colegiado, también lo es que con las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, aplicables al caso concreto, se autoriza el desahogo de este medio de convicción con un solo dictamen.

En efecto, en el Código de Comercio anterior a las reformas mencionadas, la falta de interés de cualquiera de las partes a nombrar o presentar a su perito, daba lugar a que le designara un perito en rebeldía, sin embargo, actualmente el artículo 1253, en las fracciones VI y VIII, permite desahogar la prueba pericial con la opinión de un solo experto.

Dicho numeral, en la fracción VI, establece que si la parte contraria al oferente de la prueba pericial no designare perito, o el perito por ésta designado no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, o bien que el perito no rinda su dictamen en el término concedido, dará como consecuencia que se tenga a dicha parte por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente.

Por su parte, la fracción VIII del precepto en cuestión, previene que las partes, en cualquier momento, podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen, al cual se sujetarán. Mención especial merece la fracción IX de este artículo, que permite a las partes manifestar su conformidad con el dictamen del perito de su contraria.

Como se observa, en la actualidad el hecho de que la prueba pericial desahogada en un juicio no sea colegiada, de ninguna manera implica que ésta carezca de eficacia probatoria, por tanto, si como en el caso la prueba ofrecida fue desahogada con un solo dictamen porque el perito de la demandada no rindió el suyo, y a dicha parte se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tenerla por conforme con el dictamen rendido por el perito de su contraria, nada impide al Juez conceder valor probatorio pleno a este medio de convicción, si así procede.

Ahora bien, es verdad que el *a quo* no analizó las objeciones realizadas por la demandada al dictamen rendido por el perito de su contrario, pero ello se debió, precisamente, a que por auto dictado el primero de febrero del año dos mil, se tuvo a la enjuiciada por conforme con el dictamen de mérito. Es inconcuso que las objeciones u observaciones hechas por uno de los contendientes, en relación al dictamen rendido por el perito de su contraria, representan la inconformidad de éste con los razonamientos en él contenidos, y por supuesto, tienen la finalidad de destruir el valor probatorio de este medio de convicción, e impedir que el mismo trascienda al sentido del fallo de fondo, sin embargo, el hecho de tener a una de las partes por conforme con el perito de su contrario, implica que la pericial se ha desahogado con ese dictamen, porque ambas partes admiten y reconocen como cierto el resultado de éste.

Jurídicamente, es imposible considerar, por un lado, que la demandada se encuentra conforme con el dicta-

men del perito de la actora, y por otro, atender las objeciones formuladas a ese dictamen, estimando con ello que el enjuiciado no está conforme con el mismo.

En otro orden de ideas, asiste razón al inconforme al señalar que el Juez natural no precisó las razones por las cuales consideró que con la prueba pericial quedaba acreditado el monto de los daños y perjuicios causados, sin embargo, esta Sala, al subsanar tal omisión, llega a la misma conclusión del *a quo*.

Así es, en el dictamen rendido por el C. P. RAÚL EUGENIO P. I., se especifica con claridad cuáles fueron las cuotas pagadas por RADIO RÉCORD S. A., conocida también como TV RÉCORD y REDE RÉCORD, a la demandada, e incluso se precisó la forma de pago y número de recibo o de certificado de depósito y las fechas de su expedición, datos que fueron tomados de los documentos respectivos y que obran en autos.

En cuanto a la segunda pregunta, relativa a si la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., otorgó con oportunidad a la actora, el reconocimiento e implementos para la transmisión del Campeonato Mundial de Fútbol Francia 1998, es verdad que tal hecho no puede ser acreditado con la opinión de un perito que rinde un dictamen en contabilidad, pero esta limitante no resta eficacia probatoria alguna a dicho dictamen porque, en primer lugar, el dictamen únicamente fue considerado para demostrar el monto de los daños y perjuicios causados, más no el incumplimiento de la demandada en cuanto al reconocimiento de los derechos de socio de la actora y la entrega de implementos

para la transmisión y, en segundo lugar, porque en todo caso, el cumplimiento de la demandada en relación a su obligación de reconocer la calidad de socio a la actora correspondía demostrarlo a la propia enjuiciada, pues es de explorado derecho que corresponde al deudor demostrar el cumplimiento dado a su obligación, y no al acreedor demostrar el incumplimiento de aquél, ya que ello implicaría obligarlo a acreditar un hecho negativo.

Por otro lado, es cierto que el dictamen se encuentra apoyado en las seis carpetas exhibidas por la actora, que contienen el informe de la auditoría practicada a RADIO RÉCORD, S. A. por la sociedad denominada *SECONTI Auditores Independientes, S. C.*, pero ello no implica que el perito hubiese rendido su dictamen sin tener a la vista la documentación correcta. Se afirma lo anterior en atención a que, como la propia recurrente señaló en su escrito de expresión de agravios, la existencia de los daños se demuestra con los contratos de venta de tiempo de transmisión, y además, agrega esta Sala, con la certeza de las cantidades que esos contratos generarían a favor del actor y que no se recibieron, extremos que fueron acreditados con las facturas contenidas en la carpeta identificada como "*Nuestra Facturación*", y la correspondiente al desistimiento de los clientes, así como un estudio relativo al monto de las cuotas en que otras empresas de televisión brasileñas, específicamente *TV GLOBO* y *SBT* cobraron por la transmisión de publicidad durante el Mundial de Fútbol Francia 1998, y que constan en otra de las carpetas exhibidas por la actora, identificada con la carátula que contiene el nombre de las empresas mencionadas.

Como se observa, el C. P. RAÚL EUGENIO P. I. no se limitó a reproducir los argumentos contenidos en la auditoría practicada a la actora, sino que determinó correctamente las cantidades correspondientes a los daños y perjuicios, teniendo a la vista los documentos necesarios para ello, en original o bien en copias certificadas.

Finalmente, se considera parcialmente fundado el cuarto agravio, en atención a que, como bien señala el recurrente, al dictar la sentencia definitiva impugnada decretó condena genérica en contra de la parte demandada, sin precisar si en ese término se incluía a los codemandados físicos.

Por lo anterior, esta Sala, con la plenitud de jurisdicción de que se haya investida, subsana la cuestión omitida y aclara que la condena en cuanto al reconocimiento de la calidad de socio de la actora dentro de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., derivada de la nulidad de los acuerdos tomados en las reuniones 96ª y 98ª del Consejo Directivo de dicha asociación, y el pago de daños y perjuicios causados a la enjuiciante por impedirle la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998 debe ser decretada, única y exclusivamente, en contra de la asociación codemandada, y no en contra del presidente del Consejo Directivo ni en contra de los administradores, por lo siguiente:

A lo largo de la presente resolución ha quedado establecido que las decisiones de separar a RADIO RÉCORD S. A. de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. y de impedirle la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998, fueron tomadas por la

misma Organización, a través de su Consejo Directivo, y no por los administradores de la misma o por el presidente de ese órgano, pues ninguno de ellos, por sí solo y en lo individual tienen facultades de decisión, las cuales pertenecen única y exclusivamente a los socios.

En efecto, en los artículos décimo cuarto y décimo noveno de los estatutos de la asociación demandada, se establece que la Asamblea General es el órgano supremo de la organización, se reunirá en cualquier país del área previa convocatoria, y tendrán voz y voto los socios activos, y en sesión ordinaria será la encargada de conocer y resolver sobre las iniciativas o ponencias presentadas por el Consejo Directivo, así como el ingreso y exclusión de socios.

Por su parte, el artículo vigésimo tercero de los mismos estatutos, dispone que el Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y administrativo, y se integrará por elección de la asamblea por mayoría de votos, con once miembros titulares que deberán ser a su vez socios activos. El artículo vigésimo séptimo, fracción IX, faculta al Consejo Directivo para decidir provisionalmente sobre la admisión y exclusión de socios, sometiendo los acuerdos a la consideración de la Asamblea General Ordinaria inmediata.

Como se observa, la facultad de decidir si se excluye o no a un socio, corresponde únicamente al Consejo Directivo y a la Asamblea de Socios, por tanto, no existe razón para considerar que el Presidente del Consejo Directivo de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. o los administradores de la misma, hubiesen tomado determinaciones que ocasionaran daños o perjuicios a la actora.

Además, no debe pasar desapercibido que, en relación al reconocimiento de socio, la condena a tal prestación decretada contra la sociedad demandada, tiene como consecuencia ineludible el hecho de que todos y cada uno de los administradores de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. y el presidente de su Consejo Directivo, reconozcan la calidad de socio a RADIO RÉCORD S. A. (conocida como TV RÉCORD y REDE RÉCORD), dentro de la Organización indicada; por tanto, la totalidad de la condena decretada en la sentencia definitiva en contra de la parte demandada, se entiende en contra de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., sin embargo, a fin de evitar confusiones, deberá modificarse la sentencia definitiva impugnada, para precisar cuál de los codemandados debe cumplir la condena aludida.

Resta hacer notar que, en cuanto a la valoración de pruebas realizadas por el *a quo*, la misma ha sido revisada a lo largo de la presente resolución, y aun cuando efectivamente el *a quo* no analizó conforme a derecho todos y cada uno de los medios de convicción aportados, esta Sala ha subsanado tal omisión.

III.— Se procede al examen de los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se estiman infundados, porque si bien es cierto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2104, 2108, 2109 y 2110 del Código Civil, el que estuviese obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de daños y perjuicios, entendiendo por los primeros la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, y

por los segundos la privación de cualquier ganancia lícita; también lo es que quien reclama los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una obligación, debe precisar en qué consisten cada uno de ellos, a fin de que, aun cuando su condena sea genérica y su liquidación deba realizarse en ejecución de sentencia, queden establecidas las bases para ello.

En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de una condena genérica al pago de daños y perjuicios, debe señalarse en el escrito de demanda en qué consistieron éstos, aun cuando no se precise el monto de los mismos, lo cual es necesario para determinar si los daños y perjuicios derivan o no del incumplimiento de la contraria, y para que la enjuiciada esté en posibilidad de preparar su defensa.

En el caso concreto, en el inciso J) del escrito inicial, la actora reclamó el pago de los daños y perjuicios que causó la demandada por impedirle el libre y pleno ejercicio de sus derechos de socio, y en el apartado I) se exigió el pago de los daños y perjuicios que causó la demandada por impedir a la actora la transmisión de los Juegos del Campeonato Mundial de Fútbol Francia 1998 a la República Federativa de Brasil, los cuales se calcularían a juicio de peritos en el momento procesal oportuno. Ahora bien, el único hecho relacionado con el pago de los daños y perjuicios reclamados, es el marcado con el número 24, cuyo texto es el siguiente:

Los hechos y actos que ha venido cometiendo la demandada y que han quedado narrados con precisión en los puntos anteriores, su conducta

de violar los derechos que corresponden a la promovente como socio de OTI, y como titular de los derechos que ha pagado para la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998, así como el no otorgarle las autorizaciones y los mecanismos necesarios para que a esta fecha ya hubiera comercializado los espacios publicitarios que le corresponde, y también al desconocer su calidad de socio y de reconocérsela según su arbitrio, ha causado y causará graves perjuicios hasta por DIECISEIS MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS en su patrimonio, además de daño moral en su prestigio, los cuales se le reclaman en esta demanda, y si no se permite la transmisión por televisión del Campeonato Mundial de Fútbol Francia 1998, llegarán hasta TREINTA Y OCHO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS, y los demás que se cuantificarán durante la secuela de este procedimiento o en ejecución de sentencia, con base en todos los medios de prueba que se ofrecen en esta demanda, como son documentales así como las periciales en materia contable, financiera, de publicidad y de mercadotecnia, que se ofrecerán durante el período probatorio y en el de ejecución.

Como se observa, los únicos daños y perjuicios que fueron precisados fueron los causados por no transmitir el Mundial de Fútbol Francia 1998, consistentes en las cantidades que se cubrieron para lograr esa transmisión, y las cantidades que se recibirían por la venta de espacios

publicitarios durante la transmisión del evento aludido, conceptos que finalmente fueron demostrados y cuantificados durante el procedimiento, tanto es así, que el Juez natural, en el resolutivo segundo de la sentencia definitiva apelada, condenó a la enjuiciada al pago de la cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES, por concepto de daños y perjuicios ocasionados a la actora por impedirle la transmisión de los Juegos del Campeonato Mundial de Fútbol Francia 1998.

Los daños y perjuicios mencionados fueron, precisamente, los reclamados en el inciso I) del escrito de demanda, sin embargo, ni el hecho 24, ni en ninguna parte de dicho ocurso, se señalaron cuáles eran o en qué consistían los daños y perjuicios reclamados en el inciso J), por tanto, no existe razón para condenar a los codeemandados al pago de esta prestación. Corrobora lo anterior, la tesis número VI. 30. 35 C, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, página 515, que establece lo siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUÉ CONSISTIERON Y CUÁLES SON.— La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia

de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse su liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su curso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En las condiciones anotadas, es evidente que aun cuando en el comunicado de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por MARICELA V. (contadora pública de la demandada), se demostraron los eventos que podía transmitir la actora, incluyendo los *Juegos Olímpicos de Nagano 1998*, los *Juegos Panamericanos de Winnipeg 1999* y los *Juegos Olímpicos Sidney 2000*, la actora estaba obligada a mencionar que los daños y perjuicios reclamados en el apartado J) eran precisamente los causados por la falta de transmisión de los eventos mencionados, y señalar en su caso en qué consis-

tían éstos, carga que no fue debidamente atendida pues, como se ha señalado, la enjuiciante no mencionó tales datos en el escrito de demanda.

Por otro lado, esta Sala no desconoce que en el hecho diez de la demanda, la actora señaló que la OTI, mediante el documento de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, envió a la enjuiciante el calendario de pagos de los eventos mundiales a desarrollarse durante los años de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, como eran los *Juegos Olímpicos de Nagano*, los *Panamericanos de Winnipeg*, los *Juegos Olímpicos de Sidney 2000*, y por supuesto, el Mundial de Fútbol Francia 1998, pero se insiste, en ningún momento se precisó que los daños y perjuicios reclamados en el apartado J) del capítulo de prestaciones, eran los ocasionados por la falta de transmisión de todos y cada uno de los eventos mencionados, y menos aun en qué consistían, sino únicamente por la falta de transmisión del Mundial de Fútbol, que fue el evento sobre el cual se ofreció prueba para demostrar los daños y perjuicios causados, consistentes en las cantidades cubiertas para la transmisión de los juegos del Mundial de Fútbol, y las cantidades que se debían recibir por la venta de espacios publicitarios.

En conclusión, los únicos daños y perjuicios demostrados en juicio fueron los causados por la falta de transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998, y por ello, si su monto no se hubiese determinado durante la secuela procesal, se podría decretar una condena genérica a su pago, y dejar su liquidación para ejecución de sentencia, ya que los

documentos donde constaba el pago de cantidades y la venta de espacios publicitarios constituirían las bases para llevar acabo esa liquidación.

Situación contraria acontece con los daños y perjuicios reclamados en el apartado J), pues no existe base alguna para proceder únicamente a su liquidación, incluso, no existe prueba alguna de que los mismos se hubiesen causado.

Ahora bien, es verdad que en la foja 24 de la sentencia definitiva apelada, el Juez natural afirmó que la decisión de separar a la actora como socio de la demandada, impidió a aquélla transmitir los eventos internacionales que la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., había contratado, tales como los Campeonatos de Fútbol, y por ello, el *a quo* debía condenar a los daños y perjuicios que tal determinación ocasionara, pero siempre y cuando esos daños y perjuicios hubiesen sido precisados, lo cual únicamente tuvo verificativo con los causados por la falta de transmisión del Mundial de Fútbol, y no por la falta de transmisión de los eventos cuya transmisión también se hubiese visto afectada por la separación de la actora como socio de la enjuiciada.

Es importante hacer notar a la recurrente, que ni el Juez de origen, ni esta Sala, desconocen el hecho de que la demandada le impidió el libre ejercicio de sus derechos como socio, y que por esa razón se causaron daños y perjuicios, pero los únicos daños y perjuicios precisados en el escrito de demanda y acreditados durante el procedimiento, fueron los ocasionados por la falta de transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998.

Finalmente, asiste razón a la inconforme al señalar que no era posible cuantificar durante el procedimiento los daños causados por la falta de transmisión de los eventos contratados por la demandada, porque esos eventos aún no se llevaban acabo, pero ello no eximía a la actora de precisar en el escrito de demanda en qué consistían los daños y perjuicios reclamados, situación que, como se ha mencionado, dejó en estado de indefensión a la enjuiciada, y acreditar con prueba superveniente, en su caso, la causación de esos conceptos, aun cuando su monto hubiese sido liquidado en ejecución de sentencia.

En atención a lo expuesto, es evidente que no existe infracción alguna a lo dispuesto por los artículos 2110 y 2014 del Código Civil.

IV.— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084, fracción IV del Código de Comercio, debe condenarse a la codemandada ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., al pago de las costas causadas en ambas instancias, ya que aun cuando su cuarto agravio resultó fundado, el mismo no logró modificar la condena decretada en su contra, y por tanto ha sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se modifica la sentencia definitiva apelada, dictada en el juicio ordinario mercantil citado al proemio de esta resolución, para quedar como sigue:

PRIMERO.— Intocado.

SEGUNDO.— En consecuencia, se declara la nulidad de los acuerdos tomados en las reuniones del Consejo Directivo de la asociación enjuiciada que corresponden a la 96ª y 98ª reuniones, celebradas los días veinte de marzo y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que hace a la separación inicial y posteriormente definitiva, como socio a RADIO RÉCORD S. A. (TV RÉCORD), de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA; por ende, se condena a la asociación code mandada ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., a reconocerle a la actora la calidad de socio activo que tiene conforme a sus estatutos por los que se regula, con todos los derechos y obligaciones que le corresponden a los de su clase, sin limitación alguna. Asimismo, se condena a la Organización mencionada a pagar a la actora la cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS 65/100, por concepto de daños y perjuicios que le ocasionaron por impedirle la transmisión de los Juegos del Campeonato Mundial de Fútbol Francia 1998, a la República Federativa de Brasil, que se reclama bajo la letra L), del capítulo de prestaciones del escrito inicial. Prestaciones éstas que deberán cumplirse, respectivamente, dentro de los

cinco días contados a partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

TERCERO.— Intocado.

CUARTO.— Se absuelve al Presidente del Consejo Directivo de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. y sus administradores, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

QUINTO.— No se hace especial condena en costas.

SEXTO.— Notifíquese.

SEGUNDO.— Se condena a la codemandada ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., al pago de las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO.— Notifíquese, y remítase copia autorizada de esta resolución al Juez de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados, Joaquín Madrigal Valdez, Socorro Santos Ortega y Víctor Rolando Díaz Ortiz, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SÉPTIMA SALA

SUMARIO

ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONTRATO DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CERTIFICACIONES CONTABLES PARA SER TÍTULO EJECUTIVO.— Las certificaciones contables expedidas por Contador Público en los contratos de arrendamiento financiero, constituirán título ejecutivo cuando señalen y contengan los elementos con base en los cuales se calculó el importe de cada una de las rentas así como el procedimiento para su cálculo, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que se equipara para estos efectos al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre del año dos mil.

Visto, nuevamente el toca 4382/99, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el C. Juez Décimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por A. B., S. A. de C. V., en contra de E. M., S. A. de C. V. y otro, expediente 920/95, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el día cinco de octubre del año en curso, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo DC-2124/2000, promovido por la parte demandada en contra de actos de esta Sala; y

RESULTANDO

1.— Que en la fecha antes indicada, el C. Juez del conocimiento pronunció la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.— Ha resultado procedente la vía intentada por A. B., S. A. de C. V. en contra de la E. M., S. A. de C. V. y MIGUEL Z. L., que no justificaron sus excepciones, en consecuencia.

SEGUNDO.— Se declara que los contratos de arrendamiento financiero celebrados por la parte (*sic*) los días veintitrés de junio con número CO315A, diez de julio con número CO315B, veinticuatro de agosto con número CO315C, treinta y uno de agosto con número CO315D, treinta y uno de agosto con número CO315E, veintitrés de octubre con número CO315F y veintitrés

de octubre con número CO315G, todos de mil novecientos noventa y dos han quedado sin efectos jurídicos, en virtud de la rescisión de los mismos por incumplimiento de la arrendataria.

TERCERO.— Se condena a los demandados a pagar a la actora, en el término de cinco días, a partir de que este fallo sea ejecutable, la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 91/100 M. N., por concepto de suerte principal, en virtud de las rentas vencidas y no pagadas derivadas de los contratos de arrendamiento financiero números CO315A, CO315B, CO315C, CO315D, CO315E, CO315F, y CO315G; así como el pago de los intereses moratorios sobre la cantidad de suerte principal desde la fecha de incumplimiento, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, más el Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad que resulte, lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia y las costas del juicio regulables en ejecución de sentencia.

CUARTO.— En caso de no hacer pago de las cantidades condenadas en los términos ordenados, procédase al remate de lo embargado y, con su producto, páguese a la actora, hasta cubrir el monto de lo condenado.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Que inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos en el resultando que ante-

cede, la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el que admitido a trámite y seguida la secuela procesal correspondiente, quedó en estado de dictar resolución, la que fue pronunciada por esta Sala el día veintiséis de enero del año en curso, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO.— Es infundado el presunto recurso de apelación. En consecuencia:

SEGUNDO.— Se confirma la sentencia definitiva materia de este recurso de apelación.

TERCERO.— Se condena a la parte apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

CUARTO.— Notifíquese.

3.— Que inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos en el resultando que antecede, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer y resolver, por razón de turno, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria de cinco de octubre del año en curso, determinó conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

4.— Que recibido el oficio número 5496, del Secretario de Acuerdos del Tribunal Federal antes mencionado, que contiene copia certificada de la ejecutoria de mérito, se turnó de nueva cuenta al ponente para su cumplimiento dentro del término que establece el artículo 111 en relación con el 106, ambos de la Ley de Amparo, lo que se lleva a cabo de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— Que la ejecutoria de amparo que se cumple, concluyó con el único resolutivo siguiente:

ÚNICO.— Para los efectos precisados en el considerando V de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a E. M., S. A. de C. V. y MIGUEL Z. L., contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintiséis de enero de dos mil, en el toca 4382/99.

II.— Que el tribunal de amparo para resolver éste, se basó en los razonamientos que vierte en el considerando V de la ejecutoria que se cumplimenta, el que en su parte conducente es del tenor siguiente:

...Así las cosas, opuestas a lo estimado por la Sala responsable y en atención al contenido de los estados de cuenta contables, en donde se omitió señalar los elementos con base en los cuales se calculó, se concluye que los estados de cuenta no son aptos para constituir un auténtico título ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que ha lugar a conceder a los quejosos la protección constitucional, para el efecto de que la Sala responsable dicte nueva sentencia en la que deje insubsistente la reclamada, y siguiendo los li-

neamientos señalados en esta ejecutoria desestime la vía ejecutiva mercantil ejercitada por la arrendadora, y en lo demás actúe conforme a sus atribuciones.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se analiza, resulta innecesario el examen de las restantes alegaciones que expresaron los peticionarios de garantías dirigidas a demostrar la ilegal privación de los bienes arrendados, pues en virtud del sentido de la presente ejecutoria el Tribunal *ad quem*, necesariamente, deberá considerar que los certificados contables exhibidos por la parte actora no son aptos para constituir título ejecutivo, por lo que a nada práctico conduce pronunciarse respecto a los demás motivos de queja que formulan los promoventes del amparo...

III.— Que conforme a lo resuelto por la autoridad de amparo, se procede a declarar insubsistente el anterior fallo dictado por esta Sala el día veintiséis de enero del año en curso, y en su lugar se dicta otra, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria de mérito en los siguientes términos:

Que la parte demandada apelante expresó como agravios los contenidos en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala al día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismos que deberán tenerse aquí por reproducidos a la letra, a efecto de que formen parte integrante de esta resolución en obvio de repeticiones innecesarias.

Que a juicio de esta Sala, resulta ser infundado el primer agravio que se hace valer.

En efecto, es de desestimarse el agravio en análisis, habida cuenta de que en contra de lo expresado por la parte recurrente, debe señalarse, en primer término, que la parte demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra no opuso excepción alguna de falta de personalidad, sin embargo, al existir agravio al respecto esta Sala procede a analizar la personalidad de los apoderados de la actora, desprendiéndose de la simple lectura del testimonio notarial número 21,467, pasada ante la fe del Notario Público número 156 de esta ciudad, exhibido con el escrito inicial de demanda, que TED O. N., ANTONIO H. A. y DENISSE DESIREE, son apoderados de la institución bancaria actora, en virtud de que el representante de la institución bancaria actora C. P. JOSÉ AURELIO R. V., quien les otorgó poder general para pleitos y cobranzas a los profesionistas antes mencionados, acreditó su personalidad con la certificación agregada al apéndice de la escritura con la letra "A", de la escritura número 19478, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante dicho fedatario y en la que se protocolizó parcialmente el acta de la sesión del consejo de administración de "A. B., S. A. de C. V., Organización Auxiliar de Crédito, celebrada el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, y de la que se desprende que el consejo de administración de dicha institución nombró como delegados al C. P. CARLOS A. V. e Ing. FRANCISCO JAVIER F. C., para que en forma conjunta o separada acudieran ante el Notario

Público de su elección a otorgar los poderes que se indican y a las personas que se mencionan, y entre las que se encuentran JOSÉ AURELIO R. V., a quien se le otorgó poder con facultades de revocar y otorgar poderes generales; de ahí que JOSÉ AURELIO R. V. tiene facultades para otorgar poderes a nombre de la institución bancaria actora, por disposición expresa de su consejo de administración, lo cual conlleva a señalar que JOSÉ AURELIO R. V. se encuentra autorizado para a su vez otorgar poderes a nombre de su poderdante, a quienes suscribieron a nombre de la institución actora el escrito inicial de demanda, y por tanto tiene la personalidad con que se ostenta en el juicio, es decir, de apoderados para pleitos y cobranzas de A. B., S. A. de C. V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero B.

Que dada la estrecha relación conceptual que guardan entre sí el segundo, tercero y cuarto agravios que aduce la parte apelante, se analizan en forma conjunta, los que a juicio de esta Sala resultan ser esencialmente fundados y suficientes para provocar la revocación de la resolución controvertida.

En efecto, asiste la razón a la parte recurrente habida cuenta de que, como lo sostiene la autoridad federal de amparo en la ejecutoria que se cumplimenta, las siete certificaciones contables expedidas por la contadora pública SERENA T. V., exhibidas con los siete contratos de arrendamiento que celebró la actora con los enjuiciados, base de su acción ejecutiva, fundada en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, no constituyen título

ejecutivo mercantil, dado que no reúnen los requisitos que prevé el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se equipara al 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, toda vez que en dichas certificaciones, como se advierte de su lectura, se omitieron señalar los elementos con base en los cuales se calculó el importe de cada una de las rentas, así como el procedimiento para su cálculo, lo que determina que los estados de cuenta exhibidos por la actora no son aptos para constituir un auténtico título ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, por lo que en tal virtud, la vía ejecutiva mercantil hecha valer por la actora resulta improcedente, dado que los documentos exhibidos como base de su acción no son títulos ejecutivos en atención a los razonamientos antes mencionados, lo que no advirtió así la Juez de primera instancia al dictar la sentencia definitiva controvertida, lo que conlleva a que esta Sala proceda a revocar la sentencia definitiva apelada, y en su lugar dicta otra en la que tomando en cuenta que la parte actora no exhibió como base de su acción documentos que conforme a lo dispuesto por el multicitado artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, resulta improcedente la vía ejecutiva mercantil ejercitada, debiéndose levantar el embargo trabado en autos, dejándose a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1083 del Código de Comercio, pro-

cede condenar a la parte actora al pago de las costas causadas en primera instancia, por lo que los puntos resolutivos de la sentencia definitiva apelada deberán quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Es improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la actora, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda. En consecuencia:

SEGUNDO.— Se absuelve a los demandados de las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO.— Se ordena levantar el embargo trabado en autos.

CUARTO.— Se condena a la actora al pago de las costas causadas en esta instancia.

QUINTO.— Notifíquese.

IV.— Que no estando el presente caso dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas por la tramitación de esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— En cumplimiento a la resolución de amparo de mérito, esta Sala deja insubsistente la sentencia de veintiséis de enero del año en curso dictada en este toca, y en su lugar dicta otra, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.— Es fundado el presente recurso de apelación. En consecuencia:

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia definitiva materia de este recurso de apelación, y en su lugar se dicta otra, cuyos puntos resolutive son de verse en la parte final del considerando III de este fallo.

TERCERO.— No se hace condena en costas por la tramitación de esta segunda instancia.

CUARTO.— Notifíquese.

SEGUNDO.— Notifíquese, envíese copia autorizada de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación al cumplimiento a su amparo directo número DC-2124/2000; con testimonio de esta resolución, hágase devolución de los autos originales y documentos anexos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.